El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 25 de enero de 2023

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2020-00335-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Eugenia Archbold Aguado

Demandado: Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A., Cooperativa de Trabajo

 Asociado Servicopava en Liquidación y Representaciones Aéreas AR S.A.S.

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: TRANSACCIÓN / DEFINICIÓN LEGAL / EFECTOS / HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA / LÍMITES EN LABORAL / NO PUEDE VERSAR SOBRE DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES / DEBEN HABERSE TRANSADO LOS MISMOS DERECHOS PEDIDOS ANTE LA JUSTICIA.**

El artículo 2469 del código civil describe la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, haciéndose mutuas concesiones…

… no se trata de un contrato solemne, sino consensual, por lo que basta la sola voluntad de las partes para que se confeccione, pudiendo ser verbal o escrito, y en este último caso, constar en documento privado o público…

De conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión.

De conformidad con los principios mínimos fundamentales consagrados en el inciso 1º del artículo 53 de la Constitución nacional, los derechos laborales son irrenunciables, mientras que, según la misma norma, los sujetos de las relaciones laborales están facultados para conciliarlos, siempre que los acuerdos versen sobre derechos “inciertos y discutibles”.

… lo que se TRANSÓ entre las partes fueron derechos COOPERADOS, ASOCIATIVOS, jamás laborales, de manera que los efectos de la transacción de marras no irradian derechos distintos a los derivados del contrato de asociación. Los efectos de cosa juzgada de la transacción, presupone que entre las partes se haya transigido los mismos derechos que se están pidiendo ante la justicia, cosa que en este caso no ocurre…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. \_\_ del 9 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por la señora **María Eugenia Archbold Aguado** en contra de **Aerovías del Continente Americano S.A. – AVIANCA S.A.** y la **Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava**.

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 12 de septiembre de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**

Con el fin de la justicia laboral establezca que los convenios suscritos entre ella y las CTAs Coodesco y Servicopava y la Sociedad Representaciones Aéreas AR S.A.S, son simulados y que su verdadero empleador entre el 28 de abril de 2004 hasta el 1º de marzo de 2018 es Aerovías del Continente Americano S.A. -AVIANCA S.A.-, la señora María Eugenia Archbold Aguado impetró la presente acción laboral.

Como consecuencia de declaraciones solicitadas, pide que se condene a Avianca S.A. al pago, debidamente indexado, de las primas de servicio, vacaciones, cesantías, intereses a la cesantía, entre otras acreencias, respecto de las cuales considera que las entidades codemandadas son obligadas solidarias desde el 1º de febrero de 2013 hasta el 1º de marzo de 2018.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación a la parte demandada, la cual dio respuesta oportuna al libelo inicial, formulando las CTA Servicopava y Aerovías del Continente Americano S.A -Avianca S.A-, la excepción previa de cosa juzgada, soportada en el contrato de transacción suscrito entre Servicopava y la demandante, a través del cual se dio por terminado, por muto acuerdo, el contrato de asociación vigente entre ellas, quedando así transados todos y cada uno de los derechos inciertos y discutibles como los son los que reclama por la vía laboral; además, transigieron cualquier diferencia existente entre las partes, respecto a la existencia a un contrato de trabajo, siendo reconocida a favor de la asociadas la suma de $11.201.618.

Citadas las partes a la audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento y Fijación del Litigio, se corrió traslado a la parte actora de la excepción formulada por la parte demandada, quien se pronunció al respecto.

Llegado el momento de decidir, la jueza de la causa trajo a colación la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 27 de abril de 2012, en la que fungió como ponente el Magistrado Julio César Salazar Muñoz, para precisar que la demandante, al igual que en el caso rememorado, no está de acuerdo con la transacción celebrada y así lo deja ver al narrar los hechos 17, 17.1, 17.2 y 18 de la demanda y de manera tácita en los demás supuestos fácticos en los que se soporta su accionar, pues en ellos pone de presente que su relación laboral con la demandada Avianca S.A. fue disfrazada a través de intermediarios, lo cual permite analizar lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, consistente en cuestionar el valor jurídico del contrato de transacción, al igual que los demás contratos formales existentes con la demandada, a través de la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Señaló además que el tema de la validez de la transacción es determinante en este proceso, porque solo una vez se defina el mismo se podrá decidir si hay o no cosa juzgada en la sentencia que ponga fin a la instancia y en ese sentido procedió a declarar no probada la excepción previa formulada por las llamadas a juicio - CTA Servicopava y Aerovías del Continente Americano S.A (Avianca S.A)-, las que debieron cargar con la condena en costas.

Inconforme con la decisión, la parte demandada la recurrió indicando que el acuerdo en cuestión involucra la voluntad de la parte demandante y la CTA Servicopava, al punto que en el presente caso no se observa en el plenario prueba sumaria que evidencie que la capacidad de la parte actora se encontraba vulnerada o que el contrato estuviera viciado por error, fuerza o dolo o que la reclamante no tuviera la capacidad de leer y entender lo que estaba suscribiendo.

Insistió en que en la demanda no se advierte reclamo en torno a que no estaba de acuerdo con lo convenido o que venía siendo coaccionada para aceptar el acuerdo; que desde hace más de 4 años que ocurrió tal acto y desde entonces no conocen de reclamo alguno, habiendo recibido el dinero convenido por esa transacción sin ningún reparo, suma que, de paso, afirma es superior al monto que hubiera recibido de haberse tratado de la indemnización por un contrato de trabajo.

Avianca por su parte, pide a la Sala revocar la decisión toda vez que la actora confiesa en su demanda que celebró un contrato de transacción por medio del cual se dio por terminado un contrato de asociación con Servicopava; que medió la voluntad de las partes y fueron transados cada uno de los derechos inciertos y discutibles como son los que pretende que se reconozcan en la presente demanda.

Refiere que las pretensiones no tienen sustento alguno, conforme lo señala el artículo 2469 del código civil, en tanto la demandante acepto el acuerdo y la CTA entregó una suma de dinero como consecuencia de la terminación del acuerdo de transacción, el cual incluye a esa entidad, dado que se transó cualquier diferencia derivada de los servicios prestados a cualquier cliente.

Estima que contrario a lo consignado en la demanda, lo que realmente pretende la actora es maquillar el contrato de asociación, alegando la existencia de un contrato realidad, cuando no fue su trabajadora y por el contrario, recibía de Servicopava compensaciones, siendo, precisamente el objeto de la transacción no iniciar litigios sobre derechos inciertos y discutibles.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia dentro del término conferido a las partes para formular los alegatos de conclusión, solo la parte recurrente hizo uso de ese derecho, insistiendo en que se configuran los requisitos necesarios para declarar la cosa juzgada, siendo incluso reconocida por la demandante el acuerdo de transacción al que llegaron las partes, con el cual se zanja lo pretendido con la presente acción y se extiende a cualquier cliente de Servicopava, como lo es Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca S.A.

1. **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿Se dan los presupuestos del artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada?

1. **CONSIDERACIONES**

**4.1. TRANSACCIÓN EN MATERIA LABORAL**

La Constitución Nacional en el artículo 53 y el artículo 15 del C.S.T. dan valor a la transacción en los asuntos del trabajo, siempre que lo transigido verse sobre derechos inciertos y discutibles.

El artículo 2469 del código civil describe la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, haciéndose mutuas concesiones, esto es, cediendo cada contratante una parte de los derechos que cree tener. Pero en materia laboral, debe tenerse en cuenta que no se permite que el trabajador ceda o renuncie derechos ciertos e indiscutibles, ni las garantías y derechos básicos consagrados en las disposiciones laborales, como es el caso de la seguridad social consignada a su favor en el artículo 53 constitucional.

Ahora bien, no se trata de un contrato solemne, sino consensual, por lo que basta la sola voluntad de las partes para que se confeccione, pudiendo ser verbal o escrito, y en este último caso, constar en documento privado o público; siendo del caso añadir que, por definición, no requiere la aprobación de una autoridad administrativa o judicial, excepto cuando a ella se llega con posterioridad al momento en que se traba la relación jurídica procesal, caso en el cual las partes deben presentar ante el juez el contrato de transacción firmado, para que este lo reconozca e incorpore al proceso, y de ser el caso ponga fin a la actuación, en los términos transados en el contrato.

**4.2. EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN**

De conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión.

**4.3. IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES**

De conformidad con los principios mínimos fundamentales consagrados en el inciso 1º del artículo 53 de la Constitución nacional, los derechos laborales son irrenunciables, mientras que, según la misma norma, los sujetos de las relaciones laborales están facultados para conciliarlos, siempre que los acuerdos versen sobre derechos “*inciertos y discutibles*”.

La anterior afirmación, si bien válida, requiere una precisión especial consistente en que una cosa son los derechos que los sujetos pueden adquirir por haberse llenado en su caso los supuestos de hecho que las normas jurídicas establecen para ello, los cuales son susceptibles de transacción o conciliación si hay discusión precisamente sobre la ocurrencia de tales supuestos; y otra cosa, totalmente diferente son los derechos y prerrogativas que la legislación social consagra en favor de los trabajadores, pues estos, están referidos con carácter general a los beneficios mínimos que la legislación ha establecido en pro de aquellos y que no pueden ser renunciados por ellos en orden a que en su caso no se apliquen las disposiciones que los consagran.

**4.4. Caso concreto**

 Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso analizar el acta de transacción allegada por la demandada Servicopava CTA en Liquidación al contestar la demanda –hojas 484 a 486 del archivo PDF que obra en la hoja 1 del numeral 21 del cuaderno digital de primera instancia-, la cual fue suscrita por la demandante y el representante legal de la citada CTA.

 En el referido documento se puede leer que los intervinientes dan por terminado el acuerdo de asociación que vinculó “a las partes” desde el 01/02/2013 hasta el 13/03/2017; que María Eugenia Archbold libre de cualquier apremió manifestó que Servicopava CTA le pagó la compensación por sus servicios ordinarios, extraordinarios, descanso anual, devolución de aportes y cualquier otra acreencia que tuviere la asociada a su favor; que María Eugenia Archbold y Servicopava CTA han decidido TRANSIGIR las eventuales diferencias derivadas del vínculo jurídico que las ató en relación al vínculo asociativo, así como “*cualquier clase de diferencia derivada de la prestación de los servicios del asociado a Avianca o cualquier otro cliente de la cooperativa”;* que igualmente la asociada declara que recibió a satisfacción la totalidad de las acreencias y compensaciones causadas a su favor en calidad de trabajadora asociada de Coodesco y que queda a paz y salvo con la Cooperativa, Avianca y los demás beneficiarios de sus servicios y que, por mera liberalidad, la contraparte reconoce a la demandante una suma equivalente a $11.201.618.

 Lo primero que debe precisar la Sala mayoritaria es que no existe duda que lo negociado por la CTA accionada y la actora no involucró derechos ciertos e irrenunciables, en tanto se partió de la existencia de un contrato de asociación del que derivan una serie de derechos, los cuales fueron transados por las partes en la medida en que se recibió una retribución económica como consecuencia de la finalización del convenido, de donde se infiere entonces que existieron concesiones mutuas y recíprocas, perfeccionándose así el acuerdo de transacción.

En efecto, no puede perderse de vista que la parte demandante busca que se declare que la CTA fue una simple INTERMEDIARIA en la relación que tuvo aquella con AVIANCA entre el 28 de abril de 2004 al 1º de marzo de 2018. Además, pide que se declare que la relación fue de índole LABORAL y no asociativa o cooperada. Es decir, la controversia gira alrededor de derechos laborales, no de derechos cooperados, que fueron los que se transaron.

Dicho de otra manera, lo que se TRANSÓ entre las partes fueron derechos COOPERADOS, ASOCIATIVOS, **jamás laborales**, de manera que los efectos de la transacción de marras no irradian derechos distintos a los derivados del contrato de asociación. **Los efectos de cosa juzgada de la transacción, presupone que entre las partes se haya transigido los mismos derechos que se están pidiendo ante la justicia, cosa que en este caso no ocurre,** pues, se itera, la demandante está poniendo en entredicho que lo ejecutado en realidad, no fue un contrato de asociación sino un contrato laboral en donde actuó como verdadero empleador AVIANCA.

Ahora, el hecho de que se acuda a la justicia ordinaria para que se dirima lo que pasó entre las partes, no cambia la naturaleza de los derechos laborales mínimos y de seguridad social que eventualmente se lleguen a declarar, de manera, que probado el contrato laboral, inmediatamente se activa la calidad de derechos ciertos e indiscutibles que no son susceptibles de transacción. Pero ello sólo es posible analizarlo en la sentencia, tal como lo sostuvo la jueza de instancia.

Atendiendo las razones anteriores no son de recibo los argumentos de la apelación de cada una de las codemandadas, pues las dos sustentan su censura en la transacción de los derechos cooperados que en su momento celebró la actora con su contraparte. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de las dos codemandadas por no salir avante el recurso de apelación que interpusieron.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Eugenia Archbold Aguado** contra **Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A.** y **Servicopava Cooperativa de Trabajo Asociado,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de **Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A.** y **Servicopava Cooperativa de Trabajo Asociado**, y a favor de la parte demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con salvamento de voto